

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 30 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. . . . . 10 rs.  
(Por tres meses. . . . . 25  
FUERA. (Por un mes. . . . . 12  
(Por tres meses. . . . . 50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Don Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha dado á luz un rebusto PRINCIPE, y con toda felicidad, á las diez y cuarto de esta noche.

Desde poco despues de medio día empezó á sentir S. M. los anuncios de un parto próximo.

Esta funcion natural se declaró á poco mas de las cinco de la tarde, desde cuya hora siguió hasta su terminacion un curso regular.

S. M. y S. A. el Principe recién nacido siguen en estado completamente satisfactorio.

Lo que con el mas vivo placer tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del día 28 de Noviembre de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Posteriormente se ha sabido por tres partes telegráficos que S. M. la Reina y S. A. el Augusto Principe recién nacido continúan sin novedad. Segovia 50 de Noviembre de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 12 de Octubre, número 1742, se halla inserto lo siguiente:

mero 1742, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por la Junta de Comercio de Santander, solicitando se establezca un depósito especial en aquella plaza. En su vista, y atendiendo á que dicha corporacion se ha comprometido formal y solemnemente á sufragar todos los gastos que ocasione el personal y material de dicho establecimiento; S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que se establezca un depósito especial de comercio en la referida plaza, el cual será regido por las reglas prescritas en la Instrucción ú Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañando adjunta la plantilla del personal para el servicio de dicho depósito y de los sueldos que han de disfrutar los empleados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Plantilla del personal y sueldos de los empleados para el servicio del Depósito especial de comercio de Santander, mandado establecer por Real orden de esta fecha, cuyo importe y los gastos que ocasione el alquiler del local y demas atenciones del establecimiento deberá satisfacer la Junta de Comercio de dicha plaza.

	Sueldos anuales.
	Rs. vn.
Un Guarda-almecen.....	40000
Un Interventor.....	40000
Un Fiel pesador y marchamador.	6000
Un Escribiente.....	5500
Un Portero.....	5000
Tres Mozos de faenas á 2500..	7500
	40000

Madrid 6 de Octubre de 1857.—Barzanallana.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 13 de Octubre, número 1743, se halla inserto lo siguiente:

mero 1743, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Real Compañia de Canalizacion del Ebro, de fecha 4 del actual, en que pretende se modifique la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Julio próximo pasado, por la cual se le autorizó para establecer un servicio provisional de explotacion con objeto de llevar á cabo el ensayo que, para juzgar de la solidez de las obras, consideró necesario el Ingeniero inspector; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, toda vez que ya puede considerarse practicado el referido ensayo, se proceda inmediatamente por el mismo funcionario á verificar un reconocimiento minucioso de todas las obras comprendidas en las dos últimas secciones, y del resultado que ha producido la explotacion provisional, y que en su vista manifieste de una manera terminante si se hallan ó no en estado de ser recibidas, para resolver en consecuencia lo que se crea mas justo y acertado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Instrucción pública.—Negociado 1.º

##### REAL ORDEN.

Por la disposicion 62 del Real decreto de 23 de Setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado derecho á concluir la en la forma que previene el Real decreto de 13 de Abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matricula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la enseñanza

del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 14 de Octubre, número 1744, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formacion de una sociedad anónima que con el titulo de Compañia valenciana de Seguros marítimos y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4000 acciones de á 5000 reales, se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension.

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado ademas en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscripcion del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad bajo la denominacion de Compañia valenciana de seguros marítimos, y en autorizar á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de Barcelona para la for-

macion de una sociedad anónima que, con el titulo de la Esperanza de seguros marítimos y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2000 acciones de á 10000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la expresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que, despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real orden de 30 de Julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundacion:

Oido el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada sociedad con la denominacion de La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios, autorizando á su administración para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

**Obras públicas.**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Flores para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Ter como motor de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Sarriá, provincia de Girona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa no podrá exceder de un metro de altura sobre el fondo del rio.

Segunda. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Tercera. La presente autorizacion

no da derecho á indemnizacion alguna al interesado en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 19 de Noviembre próximo se encienda un nuevo faro de segundo orden que se ha establecido en el cabo Blanco de la Isla Conejera, en Ibiza, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Subsecretaria.—Negociado 2.º**

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de que hallándose en posesion de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terrenos del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancal ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se habia abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad, inculco hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo

cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 9.ª ademas citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de Don Juan José de Yanguas, vecino de Lacalahorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 reales vn., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándose por medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 10 dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secre-

tario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, por que lo que deseaba era el papel de multas correspondiente, Yanguas contestó, segun él mismo dice, que ni lo tenía ni lo imprimia; despues de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba:

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano Don Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estafa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por mas que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fue cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto por que ignoraba la condena, á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma:

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una informacion de testigos, tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda expuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamen-

los de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximun es la cantidad de 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su artículo 55 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado de multas, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 517 y 518 del Código penal los que las exigieren en dinero:

Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Aldeire, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.º Que no aparece se extralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no precediera á su imposicion ó exaccion ningun juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedia, el Alcalde gubernativamente, ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos, toda vez que el penado no los niega, y antes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.º Que tampoco puede fundarse la extralimitacion en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesion del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba, y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que esto supuesto, no es posible la aplicacion al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos tambien citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exaccion indebida ni en provecho propio;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á

V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 17 de Octubre, número 1747, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. acerca de si la Real orden de 10 de Agosto último, que prohíbe el que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, deroga la de 51 de Diciembre de 1855 destinando á los cuerpos de Ultramar á los que, procedentes del cuerpo de Carabineros, merezcan por sus delitos ó faltas un recargo de servicio con el cual lleguen á cumplir cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si fueren solteros ó viudos sin hijos y no excediesen de 50 años de edad; enterada S. M., se ha servido resolver que esta disposicion no ha sido destruida por los efectos de aquella, ni tampoco altera en lo más mínimo los que en virtud de la Real orden de 8 de Julio de 1845 rigen para con los desertores de primera vez, á los cuales se les impone el mismo castigo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manó de Zúñiga.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 18 de Octubre, número 1748, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la comision de faros con motivo de la pregunta hecha por el Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, acerca de la conveniencia de que la luz de sexto orden situada en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, fuera reemplazada con otra de cuarto, utilizándose el aparato de la primera en el istote de Botafoc, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha variacion, mandando que por esa Direccion general se den las ordenes oportunas para que se proceda desde luego á formar el

proyecto de torre para el faro que ha de situarse en el islote de Botafoc, en el que se ha de colocar el aparato de sexto orden que hoy existe en el de la isla de los Ahorcados, asi como la reforma de la torre de esta para situar en ella un aparato de cuarto orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 20 de Octubre, número 1750, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Santiago Flay de la Puente, se ha dignado autorizarle por término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo del de Córdoba á Sevilla, en Palma, termine en Ecija; advirtiéndole que igual autorizacion se ha otorgado en el próximo pasado año, y que aquella como esta, no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de Don Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo del de Madrid á Zaragoza, entre Riela y Epila, y cruzando los territorios de Borja, Tarazona, Cascante y Corella, termine á las inmediaciones de Rincon de Soto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 5 de Junio de 1855, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un exámen comparativo, por si la existencia de esta nueva linea pudiese perjudicar los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—

Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Habiéndose prevenido á este Gobierno la formacion de un estado general de los mozos sorteados este año en esta provincia para la quinta de 50000 hombres, he dispuesto que los Ayuntamientos de la misma me remitan irremisiblemente para el 12 del próximo Diciembre un estado conforme al modelo que á continuacion se insertará, que constará de tres casillas. En la primera se incluirán todos los mozos de 20 años sorteados en Abril del presente año, segun las actas remitidas á este Gobierno y Consejo provincial y de los incluidos posteriormente en los sorteos supletorios que hayan podido verificarse en virtud de reclamaciones justificadas; sin que de ellos se rebajen los soldados que de dicha quinta se hallan en activo servicio, ni los procesados criminalmente; despues se deducirán los mozos que de igual procedencia hubiesen fallecido, los cuales se incluirán en la segunda casilla; y en último lugar se bajarán los que se hayan incluido indebidamente en dicho sorteo y los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley de reemplazos, que se comprenderán en la tercera y última casilla del referido estado, y que son principalmente los mozos que se alistaron y sortearon sin tener la edad de 20 años antes del 30 de Abril, y los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la citada ley, en cuya virtud el mozo que haya sido objeto de aquella será dado de baja en el alistamiento y sorteo del pueblo, contra cuyo Ayuntamiento se haya decidido la competencia, si es que esta exclusion no habia tenido ya efecto antes de aquellas operaciones.

Al facilitarme las municipalidades las noticias de que se trata en el párrafo anterior; remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo, y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretarios del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, sin cuyos requisitos no serán atendidas las reclamaciones; todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del artículo 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo. Segovia y Noviembre 26 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Sorteo de 1857 para el reemplazo del Ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Número de los mozos sorteados en Abril de 1857 segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio, and Número de dichos mozos comprendidos indehidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.

En su virtud certificamos bajo nuestra responsabilidad, ser exacto en todas sus partes el preinserto estado que segun lo mandado formamos y remitimos al Sr. Gobernador de la provincia, firmándolo en (Madrona) á de 1857.

Firmas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se saca á pública subasta la construccion de los libros é impresiones necesarias para el servicio especial de consumos de esta ciudad en el año próximo de 1858 con arreglo al presupuesto y modelos que se hallan de manifiesto en esta Administracion. El remate tendrá lugar el dia 10 de Diciembre inmediato de doce á una de la tarde en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, asociado del Administrador que suscribe, del Promotor fiscal y del Escribano del Juzgado de Hacienda pública como actuario, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se abre bajo la base de 3852 reales 25 céntimos, admitiéndose proposiciones de igual ó menos cantidad por medio de pliegos cerrados, y se adjudicará el remate á favor del que ofrezca mayor ventaja. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la Hana por término de un cuarto de hora entre los autores de ella.

2.ª Las impresiones y libros que se subastan han de ejecutarse en buen papel cuya muestra se representará oportunamente en esta Administracion, asi como las pruebas de los impresos; debiendo quedar todo á satisfaccion de la misma.

3.ª Para el dia 30 de Diciembre próximo ha de estar concluida toda la obra y entregada en esta oficina.

4.ª Los gastos del remate y los demas que con motivo de este servicio se ocasionen, serán del cargo del rematante.

5.ª El pago de la cantidad en que esté adjudicado el remate, se verificará despues de entregada la obra, por la Tesoreria de esta provincia tan luego como haya sido librada por la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Para presentarse como licitadores es necesario acreditar haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la sexta parte del tipo de esta subasta.

Modelo de las proposiciones.

D. N. .... vecino de ..... enterado de las condiciones que se exigen para la construccion de los libros é impresiones necesarias para el servicio especial de consumos de Segovia en el año próximo 1858, anunciadas en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial, se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo y con sujecion á dichas condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma.)

Segovia 28 de Noviembre de 1857. =Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se prorroga hasta el 10 de Diciembre próximo el plazo señalado para la admision de solicitudes á la escuela de niños vacante de Villaviciosa de Odon, que debe proveerse por oposicion, mediante haberse aumentado la dotacion de la misma á 3300 rs. ademas de casa y retribuciones, segun se previene en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último.

Lo que por acuerdo de esta Corporacion se hace saber al público. Madrid 20 de Noviembre de 1857 =El Presidente, el Marqués de Corvera. =Vicente Cuadrapani, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por providencia de este Juzgado en el expediente de testamentaria á bienes de D. Vicente Gonzalez, Cura párroco que fué de la de Santiago de Turégano, y con vista de reclamaciones hechas contra ellos, se ha declarado necesario el juicio de testamentaria mandando se cite en persona á los acreedores conocidos y á los ausentes é ignorados por edictos y anuncios en la Gaceta, Boletin oficial de provincia, para que dentro del término que marca la ley de enjuiciamiento civil, comparezcan en este juzgado á usar de su derecho; aperecidos que en su ausencia y sin mas citarles seguirá el pleito hasta su fallo. Segovia 23 de Noviembre de 1857. =Juan Presa y Huerta. =De acuerdo del Juzgado, Baltasar Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente de Alcalde ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad.

No habiendo tenido efecto el remate de aceite y demas para el alumbrado de esta capital para todo el año de 1858, se ha señalado para su nueva celebracion el dia 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales, y para el de la mejora de la décima el martes 15 del propio mes en igual sitio y hora. Segovia 24 de Noviembre de 1857. =Mariano Bartolomé Ballesteros. =Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldia de Rapariegos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia. Los que intenten presentarse á su aspiracion lo harán ante el Sr. Alcalde, y su dotacion consiste en 1100 rs. pagados de fondos de propios, y su provision será al mes de la insercion en la Gaceta y Boletin oficial. Rapariegos 1.º de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Julian Mateos.

Ayuntamiento de Torrevalde S. Pedro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Torrevalde S. Pedro, con la dotacion de 720 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Torrevalde S. Pedro 12 de Noviembre de 1857. =Pascual Martin.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sa-

can á pública subasta por término de treinta dias incluso el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las clases de maderas que recogidas sin dueño en las afueras de la poblacion constan ser su tasacion la siguiente:

Table with 2 columns: Description of goods and Reales. Items include 1 tercia de 34 pies, Otra id. de 30 id., 4 ochaveros de 18 pies, Una troza de portaleja 7 pies, 37 ajuareros á 3 rs. uno, Un cabrio de 18, 1 tercia de 14 pies, 1 troza de pie y cuarto 9 pies, 3 ajuareros mas á 3 rs. uno.

Cuya cantidad servirá de tipo á la subasta con arreglo al pliego de condiciones formado por el empleado del ramo y lo mismo la tasacion, y tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo de diez á doce de la mañana, Fuente el Olmo de Iscar 17 de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Francisco Alonso.

Alcaldia de Labajos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para la corta y carboneo del cuartel de los montes de estos propios, titulado Matas viejas, se anuncia otro nuevo bajo iguales condiciones, que tendrá lugar en las salas Capitulares de este Ayuntamiento de once á doce de su mañana, al siguiente dia de cumplir los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Labajos 18 de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Jacinto Aguña.

Alcaldia de Aguilafuente.

Con la competente aprobacion del Señor Gobernador de provincia se sacan á público remate 348 pinos y 80 carros de leña que arrojan varios quemados existentes en estos arbolados, clasificados aquellos en los términos siguientes:

Table with 2 columns: Description of goods and Reales. Items include 70 sesmas de 22 pies á 20 rs. una, 88 viguetas de 22 pies á 16 rs. una, 50 machones de 18 pies á 14 id., 40 catorzales á 9 rs. uno, 50 ochaveros á 7 rs. uno, 50 cabrios á 4 rs. uno, 80 carros de leña á 7 rs. uno.

La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, al cumplir 30 dias desde el en que el presente anuncio conste insertado en el Boletin oficial de provincia, bajo de las condiciones del pliego formado al intento, y sirviendo de base la cantidad arriba expresada. Aguilafuente 27 de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Felix Rico.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.